



27403 (Radicado 2017-00144)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PERMISO PARA TRABAJAR
NOMBRE	WILMAR JAIR BAUTISTA MACÍAS
BIEN JURIDICO	LA VIDA E INTREGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA CALLE 34 CASA #20 BARRIO MARSELLA DE BARRANCABERMEJA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PERMISO PARA TARBAJAR

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **WILMAR JAIR BAUTISTA MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.010.053.500**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución Penas por auto del 16 de noviembre de 2017, fijó como sanción definitiva a descontar por el condenado **27 AÑOS DE PRISION** e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de veinte años, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 10 de agosto de 2017, que lo condenara a la pena principal de 17 años 6 meses de prisión, como cómplice responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**. Hechos del 27 de mayo de 2010. Radicado 2017-00144 N.I. 27403.
- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 5 de abril de 2016, de 206 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 17 de junio de 2010. Radicado 2010-000069 N.I. 28359.

PETICIÓN



Estando en esta fase de ejecución de la pena, el sentenciado allega escrito solicitando permiso para trabajar en una fábrica familiar, cuya actividad es la venta de alimentos (fritos), ubicada en la calle 65 # 34ª-264 segundo piso, barrio Gaitán, el representante del establecimiento comercial es el Sr. Jhony Edward Bautista, cuya labor desempeñará en el horario de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 10:00 am, donde se realiza entrega de los alimentos y de 1:00 pm a 5:00 pm horario en el que se realiza el cobro del dinero, no indica el penado en la petición si debe desplazarse para desarrollar la actividad que describe, y sin más especificaciones, adjunta la siguiente documentación:

- Acta de audiencia de conciliación de fijación de cuota, custodia y cuidado personal del menor JJBS, descendiente del penado,
- Registro civil de nacimiento del menor JJBS,
- Fotografías del lugar donde realizaría la labor

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado **BAUTISTA MACÍAS**, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral, entendiéndolo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado, y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del de la pena, cuyo objetivo primordial es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de las personas sentenciadas, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector Justicia y del Derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural.



42

Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley¹.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad, y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Respecto del caso concreto, y analizando la petición presentada por BAUTISTA MACÍAS, y comparando con las condiciones que se enunciaron, si bien no existe reparo frente al desarrollo de la actividad que indica desarrollará no es clara las condiciones y el lugar donde desarrollará la labor, **específicamente la ciudad donde desarrollará la labor que describe**, pues en la dirección solo indica nomenclatura y barrio más no menciona la ciudad donde se encuentra tal dirección, aunado a que no aclara si para desarrollar la labor deberá desplazarse, por cual medio lo hará, pues **se requiere especifique a que lugares exactamente se movilizaría y las fechas y horarios fijos en los que se realizaría dicho desplazamiento**.

Así mismo, advierte el despacho que el peticionario no allega información sobre la existencia y representación del local comercial donde asegura prestara sus servicios, **la oferta laboral del empleador frente al establecimiento comercial, quien le realiza la oferta laboral, y si la persona que eleva la oferta laboral se encuentre habilitada conforme a la organización interna del establecimiento para dicho ofrecimiento**, sin que se haga necesario ordenar cualquier otra verificación

¹ Ley 1709 de 2014

40P
E/6017
vmo 21/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con el profesional de asistencia social de estos despachos judiciales, de las condiciones que se enuncian, se denegará el permiso solicitado.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su **afiliación al sistema de riesgos laborales**, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *"Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales, deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales."*²; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Al amparo de lo expuesto, sin lugar a dudas se torna improcedente la solicitud de permiso laboral, corolario de lo anterior se negará el permiso aludido, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones atrás enunciadas, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos, aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **WILMAR JAIR BAUTISTA MACÍAS**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza yus

² Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.